

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las partes presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020.

Pereira, 28 de enero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No. : 66001-31-05-001-2008-00275-01
Proceso : Ejecutivo de Primera Instancia
Demandante : Ana Beatriz Robledo Rodríguez
Demandado : UGPP
Juzgado : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, Risaralda, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 14 del 03 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor ANA BEATRIZ ROBLEDO RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en audiencia del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se decidió continuar con el cobro ejecutivo a favor de la demandante y a cargo de la UGPP, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La actora, interpuso demanda solicitando el reconocimiento del contrato de trabajo y relató que con Resolución No. 000308 del 13 de septiembre de 2001, se le reconoció pensión de jubilación, y que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS le adeuda las sumas de dinero que reclama, las que inciden, no solo en su salario y prestaciones, sino también en la erogación que recibió para cubrir el riesgo de vejez.

Mediante sentencia del 04 de diciembre de 2009 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, se declaró la existencia de un contrato de trabajo ejecutado desde el 14 de junio de 1976 hasta el 13 de septiembre de 2001, con el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES. Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la demandada a pagar en favor de la actora, la suma de \$916.436,00 por concepto de dominicales del año 2001; la suma de \$11.469.326,56 por concepto de reajuste de la pensión de jubilación; la suma de \$45.471,06 diarios a partir del 25 de noviembre de 2004, por concepto de indemnización moratoria; y finalmente, se le condenó en costas en un 90%.

Seguidamente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en su Sala Laboral, resolvió el recurso de apelación contra la providencia proferida en primer grado. Por medio del Acta No. 0051 del 27 de mayo de 2010, la Corporación decidió revocar el numeral cuarto de la sentencia apelada y en su lugar, absolvió al ISS de la condena por concepto de indemnización moratoria; y confirmó en todo lo demás.

Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, fue resuelto por la Sala de Casación Laboral de Descongestión N°2 de la Corte Suprema de Justicia, que a través de la sentencia SL204 de 2018 con radicado No. 47214 del 06 de febrero de 2018, decidió no casar la sentencia impugnada y ordenó la devolución del expediente.

La representante judicial de la parte demandante el 08 de octubre de 2018, solicitó se inicie proceso ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP entidad que sustituyó al ISS; con el fin de que se libere mandamiento de pago por lo que se le adeuda desde el 25 de noviembre de 2004 y hasta que se verifique el pago junto con las prescripciones de ley. Lo anterior, por cuanto se encuentra pendiente la obligación pecuniaria; además, solicitó se reconozca la indexación o los intereses moratorios.

2. AUTO APELADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del **Auto Interlocutorio No. 1692 del 2 de noviembre de 2018 complementado por el auto No. 240 del 22 de febrero de 2019**, consideró viable acceder a librar el mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., además, adujo que en vista de que las providencias proferidas en primera y segunda instancia, habían reconocido tanto acreencias laborales como ajuste de la pensión de jubilación, ordenó vincular de oficio al Patrimonio Autónomo de Remanentes del

ISS – PAR- ISS y a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Así las cosas, admitió la demanda ejecutiva contra el PAR- ISS por las acreencias laborales y contra la UGPP por lo atinente al reajuste de la pensión de jubilación.

Por medio de auto del 21 de mayo de 2019, el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo por falta de competencia para adelantar ejecuciones laborales contra el PAR- ISS., y negó la solicitud de indexación o intereses moratorios por no haberse reconocido en la sentencia que sirve como título ejecutivo. En su lugar, dejó incólume la ejecución contra la UGPP donde se **libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:**

- 1) **\$11.469.326,56** por reajuste de la pensión de jubilación contra la UGPP.
- 2) Por el pago de mesadas pensionales debidamente reajustadas que se generen con posterioridad al 30 de noviembre de 2009 hasta que se verifique el pago.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

En la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y propuso como excepciones: "*Falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – para asumir las resultas de este proceso ejecutivo*"; "*Imposibilidad de cumplimiento de fallo por parte de mí representada*"; "*Indebida conformación del título ejecutivo*" y la "*Prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral*".

4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DEL REPOSICIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El 17 de julio de 2019, por medio de Auto Interlocutorio No. 1102, la *a quo* resolvió el recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el auto que libra mandamiento de pago del 02 de noviembre de 2018 complementado el 22 de febrero de 2019. Consideró que, contrario a lo expresado en la reposición y de conformidad con el Decreto-Ley 254 de 2000, el pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, el que asumirá el pago de las pensiones causadas y reconocidas como sucede en el caso de la actora. Asimismo, según el artículo 28 del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, establece que la entidad ejecutada es competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el ISS, en calidad de empleador.

Sobre la excepción de *imposibilidad de cumplimiento de fallo*, indicó que no existe sustento en el argumento planteado, pues si bien en la sentencia que sirve como título ejecutivo proferida el 04 de diciembre de 2009, se condenó al ISS al pago de acreencias laborales, lo cierto es que también se ordenó que se efectuara el reajuste de la pensión de jubilación y aunque la demandante debe iniciar trámites administrativos tendientes a reconocer la prestación, ello, no es impedimento para iniciar el proceso ejecutivo que solo requiere que el título cumpla lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible.

Del mismo modo, respecto de la excepción de *indebida conformación del título ejecutivo*, expresó que aunque la ejecutada indicó que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto por la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento, por cuanto la entidad que se condenó es distinta al a UGPP; lo cierto es que el juzgado basándose en el artículo 306 del C.G.P. tachó dicha apreciación desfavorablemente y señaló que el presente caso se trata de un título ejecutivo simple, pues está constituido de la sentencia

judicial de primera, la de segunda instancia y la providencia de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, sobre la *prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral*, advirtió que en los términos del artículo 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.L, no es procedente estudiarla como requisito de procedibilidad del mandamiento de pago, puesto que, la prescripción no puede ser reconocida de oficio por el Juez, sino que debe alegarse por la parte y resolverse en audiencia, tal como lo indica el artículo 442 y 443 del C.G.P.

5. AUDIENCIA PÚBLICA

El 02 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira se constituyó en audiencia pública con el fin de decidir la **excepción de prescripción** propuesta por la UGPP. En dicha diligencia, la *a quo* profirió el Auto Interlocutorio No. 1019, decidió declarar no probada dicha excepción, teniendo en cuenta según el artículo 488 C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., debe transcurrir el término de 3 años, los cuales se contarán desde que la obligación se haya hecho exigible. Así las cosas, en el caso objeto de discusión, la solicitud de mandamiento de pago fue presentado el 08 de octubre de 2018, sirviendo como título ejecutivo la sentencia ordinaria que está ejecutoriada desde el 09 de marzo de 2018, es decir, al día siguiente de haberse notificado el auto de cese, así como el auto que liquidó y aprobó las costas procesales, el cual, se encuentra ejecutoriado desde el 15 de julio de 2018. En consecuencia, la jueza determinó que no se excedió el término trienal para ejercer la acción ejecutiva.

Por otro lado, se abstuvo de pronunciarse frente a las excepciones denominadas: "*falta de competencia para asumir las resultas de este proceso ejecutivo, imposibilidad de cumplimiento del fallo, indebida conformación del título ejecutivo y buena fe*". Asimismo, decidió continuar el cobro ejecutivo a favor de la

parte actora y a cargo de la UGPP; requirió a las partes para que allegasen la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; requirió a la UGPP para que aporte la Resolución 020562 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual, reliquidó la pensión de jubilación, junto con la certificación que conste el pago efectuado; finalmente, condenó en costas a la parte ejecutada en un 5%.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Durante la audiencia del 02 de septiembre de 2021, la apoderada de la UGPP presentó recurso de apelación contra el auto No. 1019 que ordena seguir adelante con la ejecución. Indicó que dentro del acta del comité de conciliación se pudo evidenciar que mediante la Resolución RDP 020562 del 15 de julio de 2019 la demandante fue incluida en nómina para el mes de agosto de 2019, realizando los pagos correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01 de diciembre de 2009 y el 31 de julio de 2019 así:

- 1. Retroactivo: \$19.796.259,47.**
- 2. Descuentos en salud: \$2.041.324**
Neto a pagar: \$17.754.934

De igual manera, señaló que verificada los aplicativos de la entidad se pudo observar, que mediante esta misma resolución fue incluida en nómina para el mes de agosto de 2019, realizando unos pagos periódicos de la siguiente manera:

- 1. Retroactivo: \$11.469.326**
- 2. Descuentos en salud: \$1.184.777**
Neto a pagar: \$10.284.548

Por lo anterior, concluyó que la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo objeto de la ejecución en este proceso, igualmente está la constancia del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional -FOPEB-, donde se puede evidenciar que la señora Ana Beatriz Robledo Rodríguez, fue incluida en nómina y la cual se encuentra activa desde el mes de agosto del año 2019.

Como consecuencia, la apoderada de la parte ejecutada solicitó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira tener en cuenta que la UGPP, si bien realizó el pago correspondiente por ser la entidad encargada del mayor valor pagado, debe tenerse en cuenta que la UGPP no era la llamada a reconocer el valor total, toda vez que existe un Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, entidad que tiene una estructura propia. De lo anterior concluye que puede existir falta de legitimación en la causa y por ello, solicita que el Superior revoque la condena impuesta.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

8. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto, se centra en verificar si resulta procedente aprovechar el recurso de apelación para formular nuevas excepciones de mérito, como la de pago de la obligación y legitimación en la causa por pasiva.

9. CONSIDERACIONES

9.1. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO

El artículo 442 del Código General del Proceso, señala las reglas que someten las excepciones que se formulan dentro del proceso ejecutivo, y de manera taxativa indica las excepciones que se pueden interponer para atacar el mandamiento de pago, dicha normativa reza:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los*

defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Por su parte, el artículo 430 *ibídem* que regula lo concerniente al mandamiento de pago, establece en su inciso segundo lo siguiente:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De lo anterior, se puede concluir que para atacar el auto que libra mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, únicamente se pueden proponer las excepciones de fondo de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, las cuales, deben formularse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Del mismo modo, cuando se alegan hechos que configuren excepciones previas o se aducen defectos formales del título ejecutivo, dentro de la oportunidad procesal, se debe interponer el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

9.2. Caso Concreto

Se evidencia que la apoderada de la entidad demandada la UGPP, dentro del término, presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo y propuso como excepciones las denominadas: "*Falta de competencia*

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – para asumir las resultas de este proceso ejecutivo”; “Imposibilidad de cumplimiento de fallo por parte de mí representada”, “Indebida conformación del título ejecutivo” y la “Prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral”. Posteriormente, presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución, argumentando que la entidad ejecutada había efectuado el pago correspondiente, adjuntando como constancia la certificación del comité de conciliación del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional -FOPEB, la Resolución RDP 020562 del 15 de julio de 2019, en la cual, se reconoce la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora y el cupón de pago. Así mismo alegó en la censura falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto parte de la condena debió pagarla el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado.

En efecto, en el recurso de apelación la entidad demandada alegó la excepción de pago y adjunta pruebas a fin de demostrar el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo, no obstante, este medio defensivo debió proponerse como tal (excepción de mérito) en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, tal como se expresa en el numeral 2 del artículo 442 *ibídem*; situación que no se dio en el sub examine, de manera que dicho argumento no puede ser analizado en esta instancia, pues de proceder a su análisis equivaldría a faltar al principio de congruencia. **No obstante, el juzgado de primera instancia no puede ignorar los pagos probados por la parte ejecutada a la hora de la liquidación del crédito.**

Con relación a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, si bien en principio se puede decir que no hace parte de las excepciones de mérito enlistados en el artículo 403 del C.G.P, por cuanto debió alegarse en el respectivo proceso ordinario y no en la etapa de ejecución de la sentencia, lo cierto

es que en este caso ello resultaba imposible, toda vez el proceso ordinario se inició en el año 2008 en contra del Instituto de Seguros Sociales, definido en primera y segunda instancia en los años 2009 y 2010, en su orden, fechas en las cuales dicha entidad estaba vigente, y por eso, lógicamente, le resultaba imposible argumentar, que en caso de una condena el responsable de su pago sería el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, entidad que a esa calenda ni siquiera había nacido.

Bajo este contexto fáctico, en principio se podría decir que resultaba válido que la UGPP propusiera la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, pero su alegación se hizo extemporáneamente. Con todo, al ser la legitimación en la causa un presupuesto sustancial de la acción, el juez está obligado a analizarla de oficio, de modo que la Sala pasa a su estudio así:

En el Decreto 2013 del 28 de septiembre 2012 (por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones) en su artículo 27 se dispuso que *“La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente decreto, la administración en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador”*. En consecuencia, la UGPP es la llamada a responder por los derechos laborales reconocidos en el proceso ordinario a favor de Ana Beatriz Robledo y en contra del entonces ISS en calidad de empleador, con lo cual queda en evidencia que la UGPP está legitimada por pasiva.

Así las cosas, se confirmará en su totalidad la providencia apelada.

La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de la parte apelante y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral** presidida por la **Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 02 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor de la señora Ana Beatriz Robledo Rodríguez, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d17ec6afeb9bd63a81a5f96d26c8d093bbf74d1d3534ce1b57e07acc78b
b8f0**

Documento generado en 04/02/2022 11:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**